



Majagual, Sucre, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAGALY DEL CARMEN OROZCO FLOREZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Rad: 70-429-31-84-001-2024-00037-00

Analizada la presente acción constitucional promovida por la señora **MAGALY DEL CARMEN OROZCO FLOREZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL**, teniendo que correspondió por reparto a este despacho, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 333 de 2021, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL, PETICIÓN, y SEGURIDAD SOCIAL**, pues asegura la tutelante que es pensionada de la **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL**, según resolución N°. 1510 de 31 de agosto de 2023, expedida por **COLPENSIONES**; que por error involuntario del área de nómina de la **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL**, realizaron unos aportes en salud, como si la accionante aun laborara con esa entidad, y al percatarse **COLPENSIONES** de tal situación, suspende hasta la fecha las mesadas pensionales a la señora **MAGALY DEL CARMEN OROZCO FLOREZ**; señala que presentó derecho de petición a la **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL**, el día 8 de abril de 2024, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna, así mismo, manifiesta que muy a pesar de haberle enviado a **COLPENSIONES** la ratificación de la fecha de retiro como empleada, la medida sigue vigente, y la accionante no tiene los medios económicos para su sustento quedando a merced de las anteriores entidades.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR

Solicita la accionante como medida cautelar lo siguiente:

“Señor Juez tenga en cuenta las disposiciones del decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, toda vez que la imperiosa necesidad que obra sobre mi estado de ancianidad y carencia como lo es una condición de debilidad manifiesta y vulnerabilidad económica en que me encuentro ya da al traste por la medida administrativa impuesta por COLPENSIONES que menoscaba y vulnera mis derechos al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social, por lo tanto, corren grave riesgo los derechos fundamentales expresados en mi relato y las graves circunstancias y consecuencias que ello implica, es por ello que amparada en la constitución, jurisprudencia y su venia ruego a usted antes del fallo de fondo me conceda MEDIDA PROVISIONAL que ORDENE de manera inmediata a COLPENSIONES revocar y DEJAR SIN EFECTOS la medida administrativa impuesta que adopto esa entidad por medio de la cual suspendió el pago de mis mesadas pensionales desde el año pasado lo cual persiste hasta hoy y en consecuencia se ordene el pago de las mesadas dejadas de cancelar hasta la

fecha y se ordene la normalización y continuidad del pago mes a mes del curso normal de los periodos venideros de manera inmediata..”

Con relación a lo anterior, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 7: Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...].”

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (1) *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (2) *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (3) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Sobre el particular, es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

de las mismas es "evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo."

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

En tales situaciones, considera esta judicatura que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

En virtud de todo lo anterior, teniendo en cuenta el contenido de la acción de tutela y lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho admitirá la presente acción constitucional, interpuesta por la señora **MAGALY DEL CARMEN OROZCO FLOREZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL**, de igual manera se ordenará dar traslado de la presente demanda a los accionados, a fin de que rindan informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora **MAGALY DEL CARMEN OROZCO FLOREZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL**, por considerar vulnerado los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL, PETICIÓN, y SEGURIDAD SOCIAL.**

SEGUNDO: Dese traslado de la demanda de tutela a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL**, quienes deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz a los accionados, con el objeto que se enteren y ejerzan el derecho de contradicción y defensa a la formulación de la Acción de Tutela, remitiéndole copia del escrito de Tutela y de sus anexos, informándole igualmente que para tal efecto cuentan con el término perentorio de **Cuarenta y ocho (48) horas**, previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, vencido tal término se dará aplicación del contenido del artículo 20 *ibídem*. A su respuesta deberán aportar la documentación y normatividad en la que se soportan las razones defensivas.

Para lo anterior, deberá descargarse la demanda y sus anexos del aplicativo **JUSTICIA XXI WEB TYBA**, la cual deberá ser remitida junto con el presente auto y el correspondiente oficio, para efectos de que se surta el traslado de la misma a los sujetos procesales.

CUARTO: NIÉGUESE la solicitud de medida provisional solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Comuníquese al accionante que se admitió y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de Tutela formulada.

SEXTO: Téngase como pruebas los documentos acompañados en la demanda de tutela.

En la oportunidad legal vuelva al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84b58150e1bd7fc347a73d1d8b16ce328aa9f7b8a009acf5c405ec0b7b1c2aa**

Documento generado en 06/05/2024 03:57:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>